



Del ROL 84.489-2016.-



Coyhaique, a tres de febrero del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fojas 9 y siguientes, comparece don **Sergio Tillería Tillería**, Director (s) Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región de Aysén interponiendo denuncia por infracción a los artículos 12 y 23 ambos de la ley N° 19.496 en contra de **ADIDAS CHILE LIMITADA**, R.U.T. N° 78.744.360-5, representada para estos efectos por su representante legal don ELIO FERNANDO BASUALDO, o por quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C de la ley N° 19.496; ambos con domicilio en calle Espoz N° 3150 piso 3° de la comuna de Vitacura,

Funda la denuncia en el hecho de que con fecha 4 de noviembre de 2016, doña **Pamela Adriazola**, cédula de identidad N° 13.965.118-9, chilena, domiciliada en calle Dos N° 805, Valle La Foresta de Coyhaique, interpone reclamo administrativo ante su servicio en contra del proveedor denunciado fundada en que con fecha 29 de septiembre de 2016, la consumidor habría comprado del denunciado un par de zapatillas vía electrónica en el portal de la denunciada ([www.adidas.cl](http://www.adidas.cl)) los que a la fecha de cierre del proceso administrativo -2 de diciembre de 2016- no habrían sido

entregados a la consumidora y sin una respuesta por parte del proveedor; solicitando el Servicio denunciante por tales fundamentos y previa citas legales, se condene a la denunciada al máximo de las multas que la ley impone, con costas;

Que a fojas 17 comparece doña LIDIA VICTORIA PICHULMAN CUADRA, C.I. N° 13.965.118-9, domiciliada en Calle Dos N° 805 de Villa La Foresta de Coyhaique quien en indagatoria expone desistirse de la denuncia realizada por el Servicio Nacional del Consumidor debido a que el producto que compró llegó a fines de diciembre en buen estado y recibió conforme;

Que en lo principal del escrito de fojas 24 y siguientes comparece don Sergio De Amesti Cea , apoderado en representación de la denunciada exponiendo en sus defensas que dentro de sus posibilidades la denunciada habría cumplido con sus obligaciones y, en concreto, respecto de la consumidora originalmente denunciante se procedió al reembolso del precio pagado por devolución de productos en el mes de noviembre de 2016;

Que se declara cerrado el procedimiento para resolver la materia infraccional denunciada;

### **CONSIDERANDO:**

1° Que de los antecedentes agregados al proceso, esto es la documental pertinente acompañada por el Servicio denunciante, y declaraciones indagatorias tanto de la consumidora a fojas 17, y de la denunciada a

fojas 24; el único hecho concreto establecido en autos es el vínculo contractual entre la señora Pichulman Cuadra y el proveedor denunciado, sin que exista antecedente alguno que permita establecer con meridana objetividad cuál o cuáles son las conductas infraccionales cometidas por la empresa denunciada.

2° Lo anterior por cuanto, si bien inicialmente el servicio Nacional del Consumidor, representado por su Director regional, imputa al proveedor la no entrega del bien comprado por la consumidora; lo cierto es que es ella quien a fojas 17, expone que el proveedor habría cumplido a su entera conformidad las obligaciones contractuales asumidas; careciendo en tal contexto la denuncia de fundamentos suficientes para que prospere y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 3° letra e), 12, 21, 23, 50 A, 50 B, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

**SE DECLARA:**

Que no ha lugar a la denuncia de autos en contra de Adidas Chile Limitada, representada por don Nicolás Fernández Ayala, conforme consta de fojas 19 y siguientes.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez Subrogante, Abogado  
Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza la Secretaria  
Subrogante, señora Sonia Riffo Garay.-



Coyhaique a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.-

Como se pide, certifíquese lo pertinente por el Secretario del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-

Proveyó por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 84.489/2016



CERTIFICO

Que a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada;

*Pichaluma / 15/03/17*



29 de marzo de 2017.-

Ricardo Rodríguez Gutiérrez

**SECRETARIO TITULAR**

